

Ponencia

**Salvador Romero Espinosa**

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

1410/2016

Nombre del sujeto obligado

**Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga,  
Jalisco.**

Fecha de presentación del recurso

**13 de septiembre de  
2016**Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución**25 de enero de 2017****MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD**

"...el Presidente Municipal Alberto Uribe se negó a contestar una solicitud de información señalando de manera opaca "ME RESERVÓ EL DERECHO EL DERECHO DE OPINIÓN"...Me puse a leer la Ley de Transparencia...y en ella se señala que las respuestas pueden ser inexistentes, reservadas o confidenciales para no darme la información, pero aquí no hay ninguna de ellas, más que un acto unilateral y represivo donde se RESERVA A CONTESTAR UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN..."(sic)

**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero  
Sentido del voto  
A favor.

**RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO**

En sentido negativo respondiendo en términos generales que la información solicitada no es información que posee, genere o administre el sujeto obligado, por lo que los servidores públicos requeridos se reservan a contestar su solicitud por ser cuestión de carácter personal (encuesta) y no existen documentos ni archivos para opinar sobre los planteamientos expuestos.

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor.

**RESOLUCIÓN**

Resulta **INFUNDADO** el recurso de revisión **1410/2016**.

Se **CONFIRMA** la respuesta otorgada, contenida en el oficio DGT/1472/2016, expediente interno DGT/1028/2016, de fecha 22 veintidós de agosto de 2016 dos mil dieciséis, suscrito por el Director General de Transparencia del Sujeto Obligado, en sentido negativo.

Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 1410/2016.  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TLAJOMULCO DE ZUÑIGA, JALISCO.  
RECURRENTE: CABILDOS ABIERTOS CABILDOS ABIERTOS.  
COMISIONADO CIUDADANO PONENTE: SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 25 veinticinco de enero de 2017 dos mil diecisiete. -----

**V I S T A S** las constancias que integran el **RECURSO DE REVISIÓN** número **1410/2016**, interpuesto por el solicitante de información ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE TLAJOMULCO DE ZUÑIGA, JALISCO**, bajo los siguientes:

#### ANTECEDENTES:

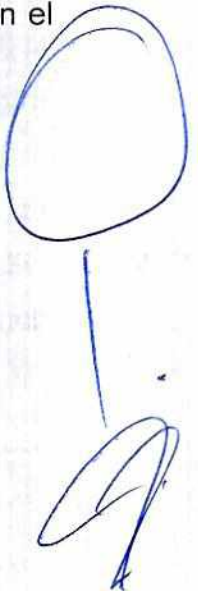
1. El día 09 nueve de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, el ciudadano solicitante de información presentó solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, generándose el folio 02427816, en el que adjunta documento en el cual solicita la siguiente información:

*"Estoy realizando una tesis sobre los cabildos ahora Ayuntamiento como Máximo órgano de Gobierno de los Municipios, en específico, la cultura política por lo que me gustaría saber de cada regidor y Presidente Municipal:*

- 1. Cuál es su opinión sobre los candidatos independientes a los Ayuntamientos.*
- 2. Cuál es su opinión sobre la ratificación de mandato.*
- 3. Cuál es su opinión sobre la eliminación del fuero Jalisco.*
- 4. Cuál es su opinión sobre la falta de credibilidad que tienen los jóvenes entre 18 y 27 años sobre las elecciones, las políticas y los gobiernos.*

*Agradecido estoy con su respuesta. Si me pudieran dar hoja membretada ya que la pienso incorporar a mi tesis profesional.  
Gracias..."(sic)*

2. Tras los trámites internos al interior del sujeto obligado, mediante oficio DGT/1472/2016, Expediente interno DGT/1028/2016, folio infomex 02427816, de fecha 22 veintidós de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, signado por el Director General de Transparencia del sujeto obligado Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, por el cual da respuesta a la solicitud de información planteada en sentido negativo misma que notificó en esa misma fecha vía Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, desprendiéndose de dicha respuesta lo siguiente:



"Además de enviarle un cordial saludo, se le informa que su solicitud de información ha sido recibida y en consecuencia se procede a darle trámite en los siguientes términos:

a) Datos de la solicitud

...

**Respuesta:**

b) Su solicitud se resuelve en sentido negativo con fundamento en el artículo 86 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

c) Su petición se gestionó con el Presidente Municipal y los Regidores, Pedro Dávalos Cervantes, Xochil Cisneros, María Magdalena Vidrio Cárdenas, Salvador Castellanos Cipres, Carlota Susana Gutiérrez Ibarra, José Vázquez Zamora, Amalia Hernández Rodríguez, Fernando Tapia Delgado, Brenda Méndez Siordia, Gerardo Quirino Velázquez Chávez, Salvador Gómez de Dios, Rosa María Bonilla López, José Santa Ruelas, Luis Javier Gómez Rodríguez y Alan Ulises Solano Magaña de este H. Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco.

**Presidente Municipal Alberto Uribe Camacho**

En estos puntos respectivamente me reservo el derecho de opinión.

**Regidor Pedro Dávalos Cervantes**

La información solicitada no consta en documentos, fotografías, grabaciones, soporte magnético, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o en cualquier elemento técnico existente.

**Regidor Xochil Cisneros**

No obra en archivos o expedientes de este H. Ayuntamiento

**Regidora María Magdalena Vidrio Cárdenas**

No es posible dar respuesta, ya que no se encuentra registrado en actas, documentos y archivos del regidor y del Ayuntamiento

**Regidor Salvador Castellanos Ciprés**

No es posible dar respuesta, ya que no se encuentra registrado en actas, documentos y archivos del regidor y del Ayuntamiento

**Regidor Carlota Susana Gutiérrez Ibarra**

No es documentación factible de entregar

**Regidor José Vázquez Zamora**

En estos puntos respectivamente me reservo el derecho de opinión toda vez que la misma no es información pública que obre documentada en fotografías, videos o documento alguno.

**Regidor Amalia Hernández Rodríguez**

No existe documento ni archivos para opinar sobre los supuestos

**Regidor Fernando Tapia Delgado**

De acuerdo a la ley de transparencia no se asienta en actas ni documento alguno estas preguntas

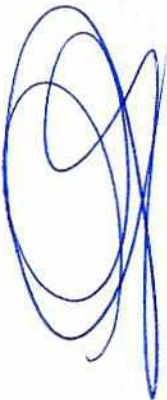
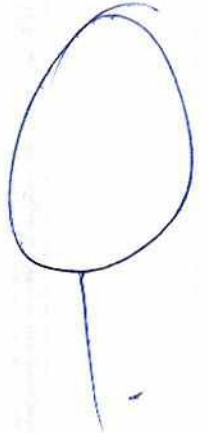
**Regidora Brenda Méndez Siordia**

Al respecto, que esta información solicitada no consta en documentos, fotografías, grabaciones, soporte magnético, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o en cualquier otro elemento técnico existente

**Regidor Gerardo Quirino Velázquez Chávez**

Con gusto quedo a la orden para ofrecerte una entrevista y responder tus dudas en las oficinas ubicadas en calle Higuera No, 70 primer piso sala de regidores teléfono de atención 32834400 ext. 3440

**Regidor Salvador Gómez de Dios**



*Por ser cuestión de carácter personal y no estar contemplada en la ley me reservo el derecho de contestar*

**Regidor Rosa María Bonilla López**

*Nos sumamos al criterio que marca la Ley de Transparencia para este tipo de información*

**Regidor José Santana Ruelas**

*Toda vez que esta información que piden no es información pública sino una encuesta de opinión, quedo a sus órdenes para cualquier entrevista o encuesta en la calle Higuera número 70 en las oficinas del Centro Administrativo Tlajomulco (CAT) en Sala de Regidores primer piso*

**Regidor Luis Javier Gómez Rodríguez**

*En estos puntos respectivamente me reservo el derecho de opinión toda vez que la misma no es información pública que obre documentada en fotografías, videos o documento alguno*

**Regidor Alan Ulises Solano Magaña**

*No es posible dar respuesta, ya que no se encuentra registrado en actas, documentos y archivos del regidor y del Ayuntamiento*

*Se resuelve en sentido negativo en virtud de que los servidores públicos se reservan a contestar su solicitud antes citada, por ser cuestión de carácter personal (encuesta). No es posible dar respuesta, ya que no existen documentos ni archivos para opinar sobre los supuestos..."(sic)*

3.- Con fecha 12 doce de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, vía correo electrónico oficial [solicitudeseimpugnaciones@itei.org.mx](mailto:solicitudeseimpugnaciones@itei.org.mx) el solicitante de información presentó recurso de revisión, mismo que fue recibido ante la oficialía de partes de este Instituto con folio 08019, en contra de la respuesta contenida en el oficio DGT/1472/2016, emitido por el Director General de Transparencia del sujeto obligado Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, agraviándose de lo siguiente:

“...  
...

*...el Presidente Municipal Alberto Uribe, se negó a contestar una solicitud de información señalando de manera opaca “ME RESERVÓ EL DERECHO EL DERECHO DE OPINIÓN”*

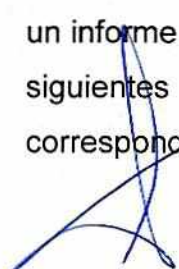
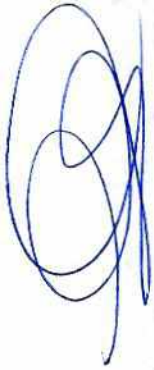
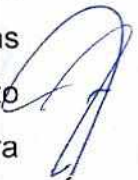
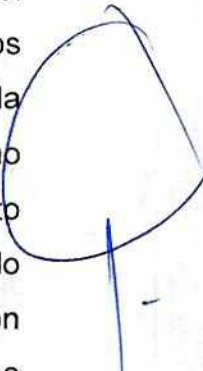
...  
...

*Me puse a leer la Ley de Transparencia...y en ella se señala que las respuestas pueden ser inexistentes, reservadas o confidenciales, para no darme la información, pero aquí no hay ninguna de ellas, más que un acto unilateral y represivo donde se RESERVA A CONTESTAR UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN..."(sic)*

4.- Mediante acuerdo de fecha 20 veinte de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, el Secretario Ejecutivo del Pleno de este Instituto, tuvo por recibido ante la oficialía de partes de este Instituto, el día 13 trece de septiembre del año pasado, el recurso de revisión referido en el punto anterior, interpuesto por el ahora recurrente contra actos del sujeto obligado Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, quedando registrado bajo número de expediente **recurso de revisión 1410/2016**. En razón de lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 91, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de la materia se turna dicho recurso de revisión en contra del

sujeto obligado de referencia. Asimismo para efectos del turno y para la substanciación, correspondió conocer sobre el presente asunto al Comisionado Ciudadano Salvador Romero Espinosa, para que formule el proyecto de resolución correspondiente en los términos de lo dispuesto en el numeral 97 de la Ley de la materia vigente, por lo que se dispuso el turno al Pleno del Instituto para los efectos legales conducentes.

5. Por acuerdo de fecha 20 veinte de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, el Comisionado Ponente ante su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, en fecha 13 trece de septiembre del año pasado; las cuales visto su contenido, se dio cuenta que el día 12 doce de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, se recibió el recurso de revisión interpuesto por el ahora recurrente impugnando actos del sujeto obligado Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, quedando registrado bajo el número de expediente **1410/2016**; en ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 91, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios se admitió el recurso de revisión en comento. Una vez analizado el escrito del recurrente y los documentos adjuntos, de conformidad con lo previsto en el artículo 349 de la Legislación Civil Adjetiva, al haber sido exhibidos, los mismos se tomarán como pruebas aunque no hayan sido ofertadas, serán admitidas y valoradas en el punto correspondiente de la presente resolución. Asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, 80 y 109 de su Reglamento, así como lo previsto en los numerales segundo, tercero, cuarto y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de tres días hábiles a partir de que surtiera sus efectos legales la correspondiente notificación para que manifestaran su voluntad referente a someterse a la celebración de una audiencia de conciliación, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se continuaría con el trámite ordinario del presente medio de impugnación. De la misma forma, se requirió al sujeto obligado para que en apego a lo señalado en el numeral 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y sus Municipios, remitiera a este Instituto un informe en contestación del presente recurso dentro del término de tres días hábiles siguientes contados a partir de aquel en que surtiera efectos la notificación correspondiente.



El acuerdo anterior, así como el acuerdo de admisión descrito en el punto 4 cuatro de los presentes antecedentes, fueron notificados al sujeto obligado mediante oficio CRE/046/2016 y al recurrente, ambos el día 21 veintiuno de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, a través de los correos electrónicos proporcionados para tal efecto, ello según consta a fojas doce, trece, catorce y quince de las actuaciones que integran el expediente en estudio.

6. El día 27 veintisiete de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, ante la oficialía de partes de este Instituto, se recibió con folio 08585, oficio sin número, identificado como Exp. DGT/1028/2016, signado por el Director General de Transparencia del sujeto obligado Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, por el cual rinde su informe de Ley que le fue requerido, desprendiéndose del mismo en lo que aquí interesa, lo siguiente:

"...

V.- La información solicitada no encuadra en lo previsto por la ley de la materia en su artículo 3 que a continuación reproduzco:

**Artículo 3.º Ley - Conceptos Fundamentales**

1. Información pública es toda información que generen, posean o administren los sujetos obligados, como consecuencia del ejercicio de sus facultades o atribuciones, o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene; la cual está contenida en documentos, fotografías, grabaciones, soporte magnético, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o en cualquier otro elemento técnico existente o que surja con posterioridad.

Si bien es cierto que la información pública es toda aquella que generen, posean o administren los sujetos obligados, la petición por el recurrente no encuadra en el concepto antes aludido al tratarse de una opinión derivada de una ENCUESTA, la cual se entiende en sentido personalísimo y no así como una información la cual se encuentre: "...contenida en documentos, fotografías, grabaciones, soporte magnético, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o en cualquier otro elemento técnico existente o que surja con posterioridad".

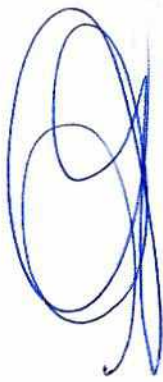
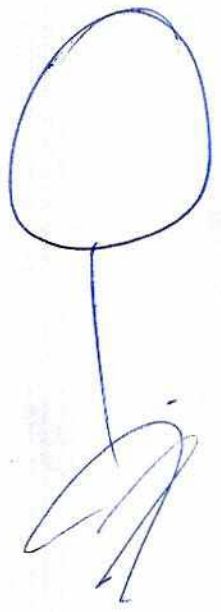
Así las cosas el Presidente Municipal al igual que otros regidores en su respuesta manifestó RESERVARSE EL DERECHO, de pronunciarse sobre las preguntas formuladas por no constituirse como una información, al ser esta una cuestión de carácter personal, razón por la cual la respuesta que dio este sujeto obligado encuadró en el:

**Artículo 86. Respuesta de Acceso a la Información - Sentido**

1. La Unidad puede dar respuesta a una solicitud de acceso a la información pública en sentido:

III. Negativo, cuando la información solicitada no pueda otorgarse por ser reservada, confidencial o inexistente.

Luego entonces, podemos deducir con toda claridad que se trata de una entrevista o encuesta, que no encuadra en una solicitud de información



*en términos de la Ley de Transparencia que no consta en documentos, fotografías, grabaciones, soporte magnético, digital, sonoro, visual, etc.*

*VI.- Resulta imprecisa y fuera de contexto la aseveración del recurrente al manifestar que: "...porque el Presidente Municipal Alberto Uribe, se negó a contestar una solicitud de información señalando de manera opaca: "ME RESERVO EL DERECHO EL DERECHO DE OPINIÓN", toda vez que la respuesta que se dio fue en el sentido de que la misma, no encuadra como información pública como ya quedó precisado.*

*Así las cosas y tal como ha quedado demostrado en el presente informe este sujeto obligado no está violentando el derecho de acceso a la información ya que no se le está impidiendo el acceso a la información contenida en documentos, fotografías, grabaciones, soporte magnético, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico, en posesión del Gobierno Municipal de Tlajomulco y el recurrente, en ningún momento, desvirtúa en su recurso con argumentos válidos la respuesta dada por este sujeto obligado bajo el DGT/1028/2016.*

*No obstante lo anterior es menester hacer el siguiente:*

*Razonamiento:*

*Es falso que la información solicitada por el hoy recurrente, haya sido negada como refiere vagamente en el argumento de su recurso de revisión 1046/2016, tal como se le informó, en la respuesta que se le dio mediante DGT/1028/2016 de conformidad con el dispositivo 86 numeral 1, fracción III de la Ley de la materia, a la cual ya me he referido en el punto V, del presente informe.*

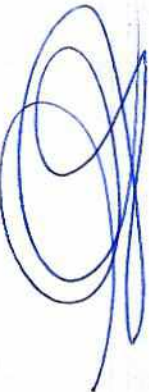
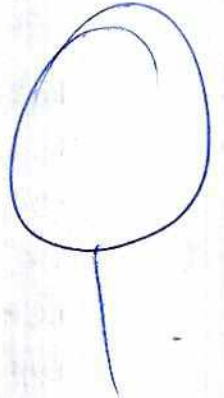
*En tal virtud se demuestra de manera más que evidente y con toda claridad que el "supuesto agravio" es inexistente, como ya quedó demostrado en el DGT/1028/2016.*

*Se resuelve en sentido negativo en virtud de que los servidores públicos se reservan a contestar su solicitud antes citada, por ser cuestión de carácter personal (encuesta). No es posible dar respuesta, ya que no existen documentos ni archivos para opinar sobre los supuestos..."(sic)*

*Es menester hacer ver a ese H. Órgano Garante de la Transparencia en el Estado, que el ánimo de este sujeto obligado siempre ha sido el de atender y dar una respuesta congruente con la Ley de la materia, pero el caso que nos ocupa no se trata de una solicitud de acceso a la información sino de una opinión a través de una entrevista o encuesta al cuerpo edilicio y al Presidente Municipal.*

*Resulta pues inoperante el agravio planteado por el recurrente por carecer de materia, toda vez que intenta hacer valer un hecho que no tiene sustento en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios..."(sic)*

*7.- Mediante acuerdo de fecha 04 cuatro de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, el Comisionado Ciudadano Ponente ante su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibido el oficio DGT/1028/2016, referido en el punto anterior, signado por el Director General de Transparencia del sujeto obligado Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, por lo que visto su contenido se le tuvo al sujeto obligado rindiendo en tiempo y forma su informe de contestación respecto al recurso de revisión que nos ocupa, mismo que será tomado en consideración en el punto correspondiente de la presente resolución. En el informe en mención se le tuvo al sujeto obligado ofertando como prueba copia simple del oficio DGT/1472/2016, signado por el referido Director General de*



Transparencia, la cual fue recibida y será admitida y valorada en el punto correspondiente de la presente resolución. Por último, en dicho acuerdo se dio cuenta de que fenecido el plazo otorgado a las partes para que manifestaran su voluntad para la celebración de una audiencia de conciliación como vía para resolver la presente controversia, las mismas no realizaron declaración alguna al respecto, por tal motivo y de conformidad con lo establecido por el numeral cuarto de los Lineamientos generales en materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se ordenó continuar con el trámite ordinario del presente medio de impugnación.

Por lo que una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución definitiva por parte de este Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

#### C O N S I D E R A N D O S :

I.- Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2 y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

II.- El sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO**, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24, punto 1, fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por el solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en el artículo 91, punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el numeral 74 del Reglamento de la Ley de la materia.

IV.- El recurso de revisión que fue presentado vía correo electrónico oficial el día 12 doce de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, recibido oficialmente al siguiente día y que le correspondió el folio de la solicitud planteada 02427816, el mismo fue presentado oportunamente, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; toda vez que la respuesta a la solicitud de información emitida por el



sujeto obligado le fue notificada al recurrente vía Plataforma Nacional de Transparencia el día 22 veintidós de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, por lo que el término para interponer recurso de revisión concluía el día 12 doce de septiembre del mismo año, por lo que en efecto, se determina que dicho medio de impugnación fue interpuesto en tiempo y forma.

V. De lo manifestado por la parte recurrente, a consideración de los suscritos el recurrente se agravia del supuesto señalado en la fracción III del artículo 93 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios pues considera que se le niega el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada, por lo que al no caer en ningún supuesto de los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia, resulta procedente este medio de impugnación, por lo que el objeto del presente recurso de revisión será determinar si el sujeto obligado emitió su respuesta debidamente fundada y motivada de acuerdo a lo que establece la Ley de la materia y con ello determinar si existe afectación al derecho de acceso a la información del recurrente.

VI.- En atención a lo previsto en el artículo 96, párrafos 2 y 3, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes medios de convicción por parte del recurrente:

a) *01 una copia simple del acuse de presentación de la solicitud de información presentada por el recurrente vía Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, con folio 02427816 el día 22 veintidós de agosto del año en curso.*

b) *Copia simple de la respuesta emitida por el sujeto obligado, contenida en el oficio DGT/1472/2016, signada por el Director General de Transparencia del sujeto obligado, en sentido negativo, de fecha 22 veintidós de agosto del año 2016, identificada como Expediente DGT/1028/2016.*

Por su parte, el sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO**, aportó copia simple de la siguiente prueba:

c) *Copia simple de la respuesta emitida por el sujeto obligado, contenida en el oficio DGT/1472/2016, signada por el Director General de Transparencia del sujeto obligado, en sentido negativo, de fecha 22 veintidós de agosto del año 2016, identificada como Expediente DGT/1028/2016.*

VII.- Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 78 del Reglamento de la Ley de la materia, el cual refiere que la valoración de las pruebas se hará conforme a las disposiciones supletorias relativas y señaladas en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se realiza la valoración de las pruebas según las disposiciones

del mencionado Código, de conformidad con los artículos 283, 298 fracciones II y VII, 329, 330, y demás relativos y aplicables, por lo que las pruebas señaladas con los incisos **a)**, **b)** y **c)**, al ser ofertadas las primeras dos por el recurrente y la restante por el sujeto obligado, todas en copias simples, carecen de pleno valor probatorio, sin embargo, al no ser objetadas por las partes a todas se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido y existencia y que se relacionan a la solicitud de información planteada de origen a través de la por la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco dentro del folio 02427816.

**VIII.-** El recurso de revisión **1410/2016**, para los que aquí resolvemos resulta ser **INFUNDADO**; de acuerdo a las consideraciones y argumentos que a continuación se exponen:

El recurrente se inconforma de lo siguiente: *"...el Presidente Municipal Alberto Uribe se negó a contestar una solicitud de información señalando de manera opaca: "ME RESERVÓ EL DERECHO EL DERECHO DE OPINIÓN"...Me puse a leer la Ley de Transparencia...y en ella se señala que las respuestas pueden ser inexistentes, reservadas o confidenciales para no darme la información, pero aquí no hay ninguna de ellas, más que un acto unilateral y represivo donde se RESERVA A CONTESTAR UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN..."*

Sin embargo, lo infundado de dicho recurso de revisión planteado deviene del hecho de que una vez analizadas las constancias que integran el presente expediente, evidentemente se desprende que contrario a lo afirmado por el recurrente, le asiste la razón al sujeto obligado Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, pues éste argumenta al respecto que la información solicitada no encuadra en lo previsto por la ley de la materia en su artículo 3°, pues indica que si bien es cierto que la información pública es toda aquella que generen, posean o administren los sujetos obligados, la petición por el recurrente no encuadra en el concepto antes aludido al tratarse de una opinión derivada de una ENCUESTA, la cual se entiende en sentido personalísimo y no así como una información la cual se encuentre: *"...contenida en documentos, fotografías, grabaciones, soporte magnético, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o en cualquier otro elemento técnico existente o que surja con posterioridad"*.

Además afirma que el Presidente Municipal al igual que otros regidores en su respuesta manifestaron reservarse el derecho de pronunciarse sobre las preguntas formuladas por no constituirse como una información, al ser esta una cuestión de carácter personal, razón por la cual la respuesta que dio ese sujeto obligado encuadró

en el artículo 86 punto 1 fracción III de la Ley de la materia, resolviéndose en sentido negativo pues se considera que el agravio planteado es inexistente.

Así también deduce con toda claridad que se trata de una entrevista o encuesta, que no encuadra en una solicitud de información en términos de la Ley de Transparencia que no consta en documentos, fotografías, grabaciones, soporte magnético, digital, sonoro, visual, etc., por lo que resulta imprecisa y fuera de contexto la aseveración del recurrente al manifestar que: *"...porque el Presidente Municipal Alberto Uribe, se negó a contestar una solicitud de información señalando de manera opaca: "ME RESERVO EL DERECHO EL DERECHO DE OPINIÓN"*, toda vez que la respuesta que se dio fue en el sentido de que la misma, no encuadra como información pública como ya quedó precisado.

Precisando el sujeto obligado que no está violentando el derecho de acceso a la información del ahora recurrente pues no le está impidiendo el acceso a la información contenida en documentos, fotografías, grabaciones, soporte magnético, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico, en posesión del Gobierno Municipal de Tlajomulco y el recurrente en ningún momento desvirtúa con argumentos válidos la respuesta dada dentro del expediente DGT/1028/2016.

Considera que es falso que la información solicitada por el hoy recurrente, haya sido negada como refiere vagamente en el argumento de su recurso de revisión, tal como se le informó en la respuesta que se le dio dentro del expediente DGT/1028/2016 de conformidad con el dispositivo 86 numeral 1, fracción III de la Ley de la materia, como ya se indicó con anterioridad, por lo que se demuestra de manera más que evidente y con toda claridad que el "supuesto agravio" es inexistente, como ya quedó demostrado.

De igual manera argumenta que la solicitud planteada se resuelve en sentido negativo en virtud de que los servidores públicos se reservan a contestar la misma, por ser cuestión de carácter personal (encuesta). No es posible dar respuesta, ya que no existen documentos ni archivos para opinar sobre los supuestos y concluye afirmando que el ánimo de ese sujeto obligado siempre ha sido el de atender y dar una respuesta congruente con la Ley de la materia, pero el caso que nos ocupa no se trata de una solicitud de acceso a la información sino de una opinión a través de una entrevista o encuesta al cuerpo edilicio y al Presidente Municipal, por lo que resulta pues inoperante el agravio planteado por el recurrente por carecer de materia, toda vez que intenta hacer valer un hecho que no tiene sustento en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

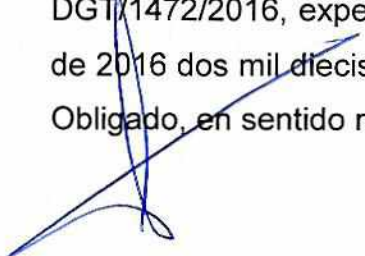
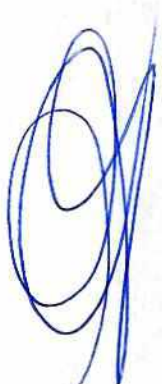
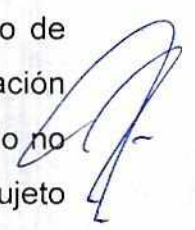
Por lo tanto, dados los argumentos lógicos jurídicos por parte del sujeto obligado referidos en párrafos anteriores, para los que suscribimos son suficientes para tener

por refutado el supuesto agravio de la parte recurrente, ya que se comparte la consideración que en efecto la materia de lo solicitado no se trata de una solicitud de acceso a la información pública, ya que no es información pública que genere, posea o administre el sujeto obligado como consecuencia del ejercicio de sus facultades o atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones y que no está contenida en documentos, fotografías, grabaciones, soporte magnético, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o en cualquier elemento técnico existente o que surja con posterioridad, ya que en efecto lo requerido es una opinión personalísima y que en efecto es subjetiva.

Finalmente añadir que el concepto de "Información Pública" incluye como requisito indispensable el que la información que generen posean o administren los sujetos obligados, **sea consecuencia del ejercicio de sus facultades o atribuciones, o del cumplimiento de sus obligaciones**. En ese sentido, es bastante claro en el caso que nos ocupa, que la información solicitada tampoco reúne dicho requisito, puesto que las opiniones personales de los servidores públicos no pueden ser consideradas –a menos que se demuestre lo contrario- como consecuencia del ejercicio de una facultad o cumplimiento de una obligación, por lo que exceptuando los casos en que dichas opiniones deriven del ejercicio de dichas atribuciones, permanecen en el ámbito de lo privado, no de lo público.

Lo anterior, así como lo sustentó el sujeto obligado en su informe de Ley que rindió y lo constata este órgano Garante con respecto a la respuesta otorgada a la solicitud de información planteada.

Por lo anteriormente expuesto, en consecuencia, el presente recurso de revisión resulta **INFUNDADO** toda vez de actuaciones se acredita que el sujeto obligado de acuerdo a la Ley de la materia, dio trámite y respuesta a la solicitud de información debidamente fundada y motivada, dictada en sentido negativo, ya que lo solicitado no se trata de una solicitud de acceso a la información pública puesto que el sujeto obligado es información que no genera, posee o administra el sujeto obligado, sino que es una opinión personalísima de los servidores públicos requeridos y meramente subjetiva, conforme a los argumentos y consideraciones planteados con anterioridad en el presente considerando; por lo que resulta procedente **CONFIRMAR** la respuesta a la solicitud de información emitida por el sujeto obligado, mediante oficio DGT/1472/2016, expediente interno DGT/1028/2016, de fecha 22 veintidós de agosto de 2016 dos mil dieciséis, suscrito por el Director General de Transparencia del Sujeto Obligado, en sentido negativo.



Por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos;

### R E S O L U T I V O S :

**PRIMERO.-** La **personalidad** de las partes, la **competencia** del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el **trámite** llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.-** Se declara **INFUNDADO** el recurso de revisión interpuesto por el ahora recurrente, promovido en contra del sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO**, por las consideraciones y fundamentos establecidos en el considerando **VIII** de la presente resolución.

**TERCERO.-** Se **CONFIRMA** la respuesta a la solicitud de información emitida por el sujeto obligado, mediante oficio DGT/1472/2016, expediente interno DGT/1028/2016, de fecha 22 veintidós de agosto de 2016 dos mil dieciséis, suscrito por el Director General de Transparencia del Sujeto Obligado, en sentido negativo.

**CUARTO.-** Archívese el presente asunto como concluido.

**Notifíquese la presente resolución** mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.**



Cynthia Patricia Cantero Pacheco  
Presidenta del Pleno





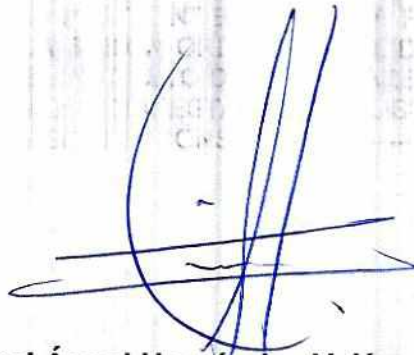
**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
Presidenta del Pleno



**Salvador Romero Espinosa**  
Comisionado Ciudadano



**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
Comisionado Ciudadano



**Miguel Ángel Hernández Velázquez**  
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 1410/2016, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 25 DE ENERO DEL 2017 DOS MIL DIECISIETE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 13 TRECE HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE. -----  
HGG